



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05 001 31 10 008 2024 00065 00

Se inadmite la presente demanda de "**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**", que propone la señora **JULIANA GÓMEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.039.459.836, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE ISAZA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.377.685, y en relación con el niño **S.I.G¹**, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo:

PRIMERO.- DEBERÁ allegarse requisito de procedibilidad conforme lo consagra el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 7 del canon 90 del C. Gral del P. Toda vez, que si bien refiere en la demanda, éste fue llevado a cabo ante la Comisaría de Familia, el mismo no corresponde a ninguna audiencia de conciliación que se hubiese

¹ En esta providencia no se publica el nombre del niño, niña y/o adolescente o cualquier información que permita la identificación de los menores de edad, salvaguardando su intimidad y otorgándoles su especial protección constitucional, en tanto sus derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019.

adelantado para tales efectos, como de allí se desprende. Incluso no se encuentra enlistado en los anexos.

SEGUNDO.- ALLEGARÁ copia integra de la Resolución No 2023-032 de 27 de octubre de 2023 expedida por la Comisaría de Familia de San Jerónimo – Antioquia, de la que se emitió pronunciamiento por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 19 de diciembre de 2023 y que se encuentra entre las pruebas documentales presentadas. Lo anterior, al evidenciarse que se encuentran vigentes pronunciamientos respecto a las pretensiones que acá se procuran, como por ejemplo la cuota alimentaria a favor del niño, en la que se estipuló monto, periodicidad y forma de pago. A su vez, anexando la decisión de fondo de segunda instancia.

TERCERO.- AMPLIARÁ lo manifestado en el hecho 3.6.2.2, al advertir que es necesario establecer las condiciones individuales y las circunstancias que rodean el ambiente familiar y social del niño, aunado a si el demandado ha perpetrado actos de violencia contra éste, por lo que se deberá hacer una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han desarrollado.

CUARTO.- CUMPLIDOS los requisitos de los numerales 2 y 3 sírvase hacer una relación detallada de los hechos (referente al menor), cuya fundamentación fáctica sea acorde con las pretensiones, en aras de garantizar el principio de congruencia, consecuentemente procédase con la adecuación integra de la demanda.

QUINTO.- DEBERÁ aportarse cada uno de los documentos que cita como prueba documental y que se encuentran en otro idioma,

traducidos al español por interprete oficial en los términos del artículo 251 del C. Gral del P.

SEXTO. - SÍRVASE allegar nuevo poder con las correcciones a que hubiese lugar, en la que de una vez esté plenamente identificado el abogado como representante de la sociedad a quien se le otorga.

SÉPTIMO. - DÉSELE estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P, respecto a la parte demandada y el apoderado demandante.

OCTAVO.- DEBERÁ aclarar el numeral 6 del líbello genitor, que refiere al “Juramento” y la no interposición de otra tutela.

NOVENO.- Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación al demandado, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6 y 8, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados.

DÉCIMO.- Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo, con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Sin ser requisito de inadmisión deberá aclarar por qué peticona “**MEDIDAS CAUTELARES**” con carácter de previas, cuando en el expediente reposa que por autoridad administrativa existe decisión sobre dichos aspectos.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3058a0740e95c5c9426e1461f08f033b70db7da2b1d74e8f6006a1597984e299**

Documento generado en 16/04/2024 08:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>